

Expediente 059/22-10-08

Reunidos el 24 de marzo de 2009 los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Agustín Barbón López, D. José María Muguruza Domínguez, D. Antonio de la Purificación Iglesias, D. Javier Lacosta Guindano, D. Cesar Guedeja-Marrón y de Onís y D. José Barón, exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En la Toma de Muestras del caballo **KUWANGO** correspondiente al Premio MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO primera carrera de las celebradas en el Hipódromo de la Zarzuela en **fecha 19 de OCTUBRE de 2.008** no se presentó a la firma D. Mauricio Delcher Sánchez entrenador de dicho caballo, no constando tampoco firma de representante autorizado por los Comisarios de la SFCCE.

2. En vista de ello estos los Sres. Comisarios acordaron conforme a lo prevenido en el artículo 19 del Anexo XI del vigente Código de Carreras (Reglamento Sancionador) abrir expediente sancionador al entrenador **D. Mauricio Delcher Sánchez** por la presunta comisión de una infracción de las recogidas en el artículo 11.34 de dicho anexo nombrando instructor a D. Juan Antonio Alonso González y en cumplimiento de lo artículo 22 de dicho Reglamento acordaron asimismo otorgar a dicho entrenador el plazo de **15 días** desde el recibo del escrito de notificación, para que alegase lo que estimase por pertinente y presente las pruebas que fueran necesarias para su defensa. Haciendo la advertencia expresa que si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación estos señores Comisarios podrían tomar ese escrito como propuesta de resolución y a la vista de ello y en estricto cumplimiento de los artículos 2,11, y 1, 2, 11 y 15 del Reglamento Sancionador procederían a sancionar según correspondiese.

3. En fecha 17/11/08 y fuera de plazo el Sr. Delcher presentó alegaciones indicando que se encontraba con un caballo de su preparación en Francia, hecho que le impidió firmar el acta de toma de muestras y que esa misma circunstancia le ha impedido presentar en tiempo y forma las alegaciones.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

D. Juan Antonio Alonso González, Comisario Instructor del presente expediente sancionador a fin de concluir el citado expediente propuso en fecha y forma la siguiente propuesta de resolución:

Estimar que el Sr. Delcher ha cometido una falta Grave según previene el artículo 11.34 del Anexo XI Reglamento Sancionador del vigente Código de Carreras. Como quiera que el referido entrenador fue sancionado por una falta de la misma clase el 23 de junio de 2008 (Exp. 031/08), la no presentación a la firma del control antidoping en la toma de muestras del caballo ganador Estación Central en fecha 15 de mayo de 2008, el tipo infractor a aplicar será el del artículo 10.41, pasando la falta a muy grave, por lo que se propone la sanción de 2.000 euros en base a lo establecido en el artículo 14 apartado C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El apartado I del artículo 2 del Anexo X del vigente Código de Carreras establece que la ausencia **del entrenador o de su representante** será considerada **falta grave**, salvo caso de fuerza mayor apreciada por los Comisarios de Carreras o los de SFCCE, e implicará su total conformidad con el proceso seguido y las condiciones en las que el mismo se ha realizado, no pudiendo efectuar, por este motivo, ningún tipo de reclamaciones.

El Sr. D Mauricio Delcher Sánchez, no habiéndose presentado por si o mediante representante autorizado por los Comisarios de la SFCCE, a la Toma de Muestras ha incumplido las obligaciones establecidas en el Artículo 2 del anexo X del Vigente Código de Carreras, debiendo por tanto considerarse que este hecho es una **infracción grave** de las previstas en artículo 11.34 del Anexo XI (Reglamento Sancionador).

Como quiera que efectivamente según establece el instructor se ha sancionado una falta de la misma clase en los seis meses anteriores, la sanción debería pasar a ser sancionada como muy grave y al haberse apercibido al Sr. Delcher en el acuerdo sancionador del expediente 31/2008 que de volver a producirse un comportamiento similar se le retiraría la licencia, por cuanto el mismo hecho infractor se había venido cometiendo de manera reiterada, se debe sancionar al Sr. Delcher dentro de los límites de ambos efectos.

Para ello los Sres. Comisarios de la SFCCE, como órgano sancionador y disciplinario deportivo están obligados con carácter general a atender a la hora de valorar los hechos y la determinación de la sanción aplicable tanto las circunstancias atenuantes como agravantes de la responsabilidad administrativa y disciplinaria **atendiendo al principio de proporcionalidad, quedando obligados en este termino, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta**, como establece el Reglamento de Disciplina Deportiva, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, aprobado en desarrollo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

Deben en ese sentido tener en cuenta además las circunstancias concretas de la infracción y los efectos sancionadores de la misma, así como las circunstancias concurrentes, específicamente la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

Teniendo en cuenta todo lo antecedente, dado que la aplicación de los plazos mínimos de retirada de licencia que establece el Código de Carreras en esta circunstancia y por la comisión de una falta muy grave serían como mínimo de seis meses (artículo 14 C del Reglamento Sancionador), al considerar estos claramente excesivos, para la infracción realmente cometida (no presentarse a la firma en el proceso de toma de muestras), entendamos que se debe sancionar al Sr. Delcher por la infracción cometida en el tipo y justo termino correspondiente. Toda vez que se había hecho la advertencia expresa de la retirada de licencia se le debe sancionar por la infracción grave prevista en el artículo 11.34 y dentro de las sanciones previstas para ella, con la retirada de licencia, en el grado correspondiente.

Es por todo ello que estos señores Comisarios en virtud de los artículos 2 y 11 del Código de Carreras y artículos 1, 2, 11 y 15 de su anexo XI (Reglamento Sancionador) acuerdan:

1. Sancionar al Sr. **D Mauricio Delcher Sánchez con la retirada de licencia por dos meses.**
2. Notificar este acuerdo a Sr. D Mauricio Delcher Sánchez ordenando su publicación en los tabloneros de anuncios de las Sociedades Organizadoras y de la Sociedad de Fomento y en el "Boletín Oficial de las Carreras de Caballos".

Frente al presente acuerdo podrá presentarse Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de 10 días y previo depósito de 500 euros según las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 del vigente Reglamento Sancionador

Voto particular que formulan en fecha 2 de abril de 2009 los Comisarios de la SFCCE D. Francisco Javier Lacosta Guíndano y D. César Guedeja-Marrón y de Onís a la Resolución recaída en el expediente 059/22-10-08.

Nos sentimos en la obligación de mostrar nuestro disentimiento tanto con la fundamentación de la Resolución como con el acuerdo sancionatorio de retirada de licencia al que conduce.

Entendemos que la infracción cometida no debe ser sancionada con la retirada de licencia por período alguno, mostrando nuestro total acuerdo con la imposición de la sanción de multa económica que consta en la propuesta de resolución hecha por el instructor del expediente, D. Juan Antonio Alonso. Ello, por los siguientes motivos:

- La infracción cometida (ausencia del entrenador o de su representante en el proceso de toma de muestras) no afecta a que las operaciones del proceso de toma de muestras se lleven a cabo, tal y como expresamente dispone el art. 2, punto III, del Reglamento para la toma y análisis de muestras biológicas (Anexo X del Código de Carreras).

Así mismo, dicha ausencia *“implicará su total conformidad con el proceso seguido, no pudiendo efectuar, por este motivo, ningún tipo de reclamaciones”*, tal y como también dispone el art.º 2, punto 1, del citado Reglamento. De lo que se deduce en derecho que un entrenador no podrá beneficiarse de la citada ausencia en el supuesto de que un ejemplar por él entrenado de positivo en el control antidoping.

- La retirada de la autorización para entrenar y/o la retirada de licencia debe estar reservada únicamente a conductas en las que pueda incurrir un entrenador que, por sí mismas, sean merecedoras de una sanción de tal magnitud y que, por si solas y sin necesidad de aplicar la reincidencia, estén previstas como infracciones muy graves en el art.º 10 del Reglamento Sancionador (Anexo XI del Código de Carreras). A título de ejemplo, citar:
 - El apartado 11 (el maltrato objetivo y continuado a los caballos por parte de entrenadores).
 - El apartado 27 (impedir, dolosamente y por cualquier medio, la victoria o la colocación de un caballo).
 - El apartado 28 (las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de las carreras).
 - El apartado 29 (la incitación al consumo de sustancias prohibidas o su administración, o la utilización directa de las mismas).
 - El apartado 31 (hacer correr a un caballo suplantando la identidad de otro).
 - El apartado 39 (la negativa a llevar o a someter a los caballos designados por los Comisarios de Carreras o los Comisarios de la S.F.C.C.E a los controles de la toma de muestras biológicas según establece el Código de Carreras).

La infracción de “ausencia del entrenador o de su representante en el proceso de toma de muestras biológicas” está calificada como grave en el citado Reglamento Sancionador (art.º 11.34) y solo puede llegar a ser considerada como infracción muy grave si se aplica la reincidencia prevista en el art.º 10, apartado 41 del tan citado Reglamento.

Por ello, consideramos más ponderada y ajustada a derecho la imposición de una multa económica, sanción también prevista en el art.º 14, A), 1. del Reglamento Sancionador para la comisión de una infracción muy grave. El hecho de que el citado artículo prevea para las infracciones muy graves sanciones distintas y, sin duda, de distinta magnitud (1.-multa, 2.- retirada de la autorización para entrenar), deja claro que debe diferenciarse cuando una conducta merece la multa económica y cuando merece una sanción de mayor trascendencia como es la retirada de la autorización para entrenar y/o retirada de licencia.

No obsta a lo expuesto el hecho de que el Sr. Delcher, en una anterior Resolución, estuviera apercibido de retirada de licencia toda vez que:

- a) Ello no obliga en derecho a los Sres. Comisarios de SFCCE a la aplicación automática de tal sanción.
- b) Máxime cuando la duración del período mínimo de retirada de licencia previsto en el Reglamento Sancionador es de 6 meses, duración considerada excesiva en la propia Resolución dictada y rebajada a 2 meses aplicando una norma ajena al Código de Carreras y, por tanto, de aplicación dudosa al presente supuesto.
- c) Se prevén en el Código de Carreras sanciones alternativas a la retirada de la autorización para entrenar, como es la multa económica.
- d) La aplicación estricta, la rigurosidad, la inexorabilidad pueden conducir a la injusticia, cuya evitación es la razón última de nuestro voto particular.

En definitiva y por lo expuesto, la Resolución debería haberse pronunciado por la imposición de una multa económica y, al no hacerlo, debemos disentir pese al respeto personal que nos merece el criterio mayoritario reflejado en la Resolución.